

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 16 de Enero de 1880.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Cárceles.

#### CIRCULAR.

Habiendo acudido á este Gobierno el Alcalde de la Mota del Marqués manifestando que varios Ayuntamientos de aquel partido se hallan en descubierto por el primer semestre de gastos carcelarios sin que hayan bastado las repetidas instancias de dicho Alcalde para que se pongan al corriente, he resuelto prevenir á los que se hallen en el caso citado, que si dentro del plazo de diez dias á contar desde la publicación de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, no ingresaron en la Depositaria Municipal de la Cabeza del partido lo que adeudan por el expresado concepto, se autorizará al Alcalde para que exija las cantidades adeudadas por la vía de apremio.

Valladolid 17 de Enero de 1881.  
—El Gobernador, Antonio Alcalá Galiano.

Gaceta del 13 de Enero de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por D. Antonio Mera, D. Vicente Beceyro y otros Concejales que fueron del Ayuntamiento de Naron contra una providencia del Gobernador de la provincia de la Coruña, que los condenó al pago de cierta cantidad por descubiertos del arrendatario de consumos.

Resulta que en sesion de 21 de Octubre de 1871, y con sujecion al pliego que sirvió de base para el arriendo de dicho arbitrio, quedó adjudicado el remate á favor de D. Manuel Suarez por los años de 1871 á 74, en precio de 4.875 pesetas en cada uno de dichos tres años con la rebaja correspondiente al tiempo que iba trascurrido del primero, y con un recargo de 5 por 100 por falta de pago en los plazos estipulados, sin que en la escritura aparezca responsable solidariamente ningun fiador.

Con motivo de la demora del rematante en el cumplimiento de sus compromisos, el Ayuntamiento instruyó procedimientos ejecutivos en 1876, los cuales terminaron con la venta de una finca de Suarez, que fué adjudicada en licitacion pública á D. Marcelino Martinez en precio 8.383 pesetas 34 céntimos, cuya cantidad no quiso éste entregar, porque dicha finca estaba hipotecada desde 19 de Febrero de 1872 al pago de 10.000 pesetas á favor de Doña Carolina Vez y Ulloa, segun

certificacion expedida por el Registrador de la propiedad; y como resultase que el poseedor Suarez no tenía ninguna otra clase de bienes, el Ayuntamiento declaró insolvente á aquel, y subsidiariamente responsables á los Concejales que compusieron la Corporacion desde 1871 á 1874 al pago de 3.763'38 pesetas que resultaban á favor de los fondos por el resto para el completo del arriendo y por el aumento estipulado para el caso de falta de pago en los plazos pactados.

Los Concejales interesados apelaron de este acuerdo para ante el Gobernador, cuya Autoridad de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, estimó confirmarlo en 20 de Enero, fundado: primero, en que la escritura de garantía no contenía fiadores de ninguna clase, y por lo tanto, declarado insolvente el rematante, tienen que responder de la parte que le corresponda los Concejales que lo aprobaron en la sesion de 30 de Octubre de 1871; y segundo, en que los Concejales de los años siguientes, ó sean de 1872 á 73, y 1873 á 1874 incurrieron en responsabilidad por negligencia y omision probada en la recaudacion de fondos.

Contra esta providencia han interpuesto recurso de alzada para ante el Gobierno D. Pedro y Don Antonio Saavedra, D. Juan Delago, D. Lorenzo Fernandez, D. Manuel Borreiro, D. Antonio Mera y Don Vicente Beceyro, Concejales que fueron de 1873 á 1874, solicitando se les declare irresponsables por las razones que alegan, las cuales en sentir de la Seccion son insuficientes para destruir los fundamentos legales en que se apoya la resolucion impugnada.

El art. 158 de la ley Municipal establece que los agentes de la recaudacion son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente ante el Municipio caso de negligencia ú omision probada, y sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se pue-

dan ejercitar; y como del expediente resulta que hasta 1876 no se instruyó procedimiento alguno contra el Recaudador Suarez para obligarle á entregar las cantidades á que estaba obligado, no cabe duda de que los Concejales reclamantes se hallan comprendidos en la referida disposicion legal por su descuido ó morosidad. Y no cabe decir, como aquellos lo hacen, que en la sesion de 30 de Agosto de 1873 acordaron que el arrendatario Suarez entregase en la Caja municipal lo que adeudaba hasta fin de aquel mes, ni tampoco que la falta de cumplimiento de este acuerdo sea imputable sólo al Alcalde, porque una vez establecido en el art. 154 de la ley que la recaudacion y administracion de los fondos está á cargo de los Ayuntamientos, y se efectúa por sus agentes, no bastaba que poco tiempo despues de entrar en ejercicio los Concejales recurrentes tomasen el acuerdo referido, sino que era preciso que en todo tiempo cuidasen de activar la recaudacion y enterarse de su estado, con tanta mayor razon, cuanto que á tenor del art. 155 habia de hacer mensualmente la distribucion é inversion de fondos, y no consta que en todo el tiempo que desempeñaron el cargo de Concejales volvieran á emplear medida ni procedimiento alguno para impedir el descubierto que á su época corresponde.

No es más fundada la razon que los reclamantes alegan de no haber sido ellos, sino los Concejales y el Alcalde de 1871, quienes relevaron al Recaudador de la obligacion de prestar fianza, puesto que este hecho en nada afectaría á los de los años siguientes, si estos últimos hubieran cuidado de cumplir los preceptos de la ley, dado que con apremiar en su respectiva época al Recaudador, é instruir contra el mismo los procedimientos correspondientes, su insolvencia hubiera recaido sólo sobre los que le nombraron, en vez de pesar ahora tambien sobre los Concejales de los

años siguientes, que no sólo consintieron y aceptaron el hecho de haber un Recaudador sin fianza, sino que con su descuido y negligencia no impidieron el descubierto habido en su época, ni declinaron su responsabilidad, como hubiera sucedido, si constase que durante su administración se hubiesen instruido procedimientos contra el Recaudador.

Así, pues, no siendo de estimar las razones expuestas por los interesados, y no adoleciendo de infracción legal la providencia dictada por el Gobernador, es de parecer la Sección que procede desestimar el recurso.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del adjunto expediente de referencia, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Gaceta del 14 de Enero de 1881.  
Ministerio de la Gobernación.

#### REALES ORDENES.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Gato y López y otros ex-Concejales del Ayuntamiento de Naron contra una providencia del Gobernador de la provincia de la Coruña, por la que los declaró responsables de cierta suma.

Resulta que José Freire Rodríguez fué nombrado en 24 de Febrero de 1875 recaudador de los impuestos municipales de aquel año económico bajo ciertas condiciones. En Abril de 1876 se entablaron diligencias de apremio contra el mismo y sus fiadores; las cuales, así como la negativa del Ayuntamiento para admitirle la renuncia del cargo, motivaron recurso de queja, que fué resuelto por la Comisión provincial en 2 de Noviembre, disponiendo que se le admitiese la renuncia y se le exigiera cuenta justificada: que después de rendida y examinada se comunicase al recaudador la resolución que adoptase el Ayuntamiento, admitiéndole los recursos de alzada que produjese si no se conformaba con ella; y por último, que si Freire conservase alguna existencia en su poder, se dispusiera desde luego su entrega en la

Depositaría municipal. Admitida la renuncia y liquidada la cuenta presentada, resultó en recibos pendientes de cobro 1.170'76 pesetas y en poder del recaudador 954'63, cuyo saldo hacia este consistir solamente en 169'04; y en vista de todo, el Ayuntamiento con fecha 4 de Setiembre del año último declaró á Freire Rodríguez deudor de las 954'63 pesetas existentes en su poder, y responsables de 1.170'76 á los Concejales que por apatía ú omisión dejaron de hacer efectivos los recibos pendientes de cobro. De este acuerdo apelaron los interesados para ante el Gobernador de la provincia; y confirmado por dicha Autoridad, se alzaron de esta providencia para ante el Gobierno D. Manuel Labin, D. Antonio Pinedo, D. Manuel Romero, D. Manuel Cercido y D. Manuel Sanesteban Diaz, elevando directamente al Gobierno recurso de alzada don Andrés Dofino, D. Joaquín Gato y D. José Diaz, y promoviendo también por su parte recurso de alzada D. José Freire Rodríguez.

Las razones alegadas por los Concejales reducen á que el recaudador Freire es el solo deudor por quedar obligado á la recaudación en virtud de cierto convenio: que la Comisión provincial no estuvo en su lugar al mandar que se aceptase la renuncia presentada por el recaudador, por hallarse obligado en virtud de un compromiso solemne: que tan solo el Alcalde D. Manuel Labin, y no los Concejales, es el responsable ante el municipio si Freire demuestra que aquel no le prestó los auxilios necesarios para la cobranza: que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento es nulo porque el Alcalde D. Francisco Gato Fernández, que la presidió, era fiador mancomunado del recaudador Freire, y se hallaba por lo tanto comprendido en el art. 106 de la ley municipal y en el caso 4.º de la electoral.

La Sección halla inadmisibles las razones alegadas por los interesados, porque si creían improcedente el acuerdo de la Comisión provincial mandando admitir la renuncia del cargo de recaudador á Freire, y á este obligado á continuar, debieron formular en tiempo oportuno el correspondiente recurso, en vez de alegar ahora tardamente un hecho consentido y que ha producido sus naturales efectos. Tampoco cabe sostener que el Alcalde sea el solo responsable de los descubiertos, pues el art. 154 de la vigente ley declara que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos y se efectúa por sus agentes y delegados, en cuyo concepto la Corporación estaba obligada á conocer en todo tiempo el estado de la co-

braza, y dictar las medidas conducentes para que aquella se realizase en los plazos establecidos.

La circunstancia de haber presidido la sesión de 4 de Noviembre de 1879 D. Francisco Gato Fernández, fiador del recaudador, no puede reputarse como causa que produzca la nulidad de los acuerdos en que se declaró responsable á Freire de las sumas recaudadas y no entregadas, y á los Concejales de las que hubieran dejado de cobrarse, pues aun cuando en efecto debiera haberse abstenido de tomar parte el citado D. Francisco Gato en la sesión, la asistencia de un individuo incapacitado no es bastante por sí sola para invalidar el acuerdo votado por todos los demás Concejales.

También ha recurrido en alzada contra la expresada providencia del Gobernador el recaudador don José Freire Rodríguez, el cual, después de manifestar que está pronto á entregar 254'35 pesetas procedentes de la mayor cantidad que se databa por premio de cobranza, y asimismo 169'04 á que asciende la existencia en su poder, pide se le declare irresponsable de 531'24 que se dicen recaudadas por él, cuya cantidad procede de la diferencia que hay entre el número de recibos talonarios que han servido al Ayuntamiento para hacer la liquidación y el que el interesado dice tiene presentado. Para justificar esta pretensión solo invoca en favor la nota de presentación puesta por el Ayuntamiento en el duplicado de su cuenta, en que se decía estar esta documentada, de cuya circunstancia deduce como cierta la presentación de talones en cantidad igual á la figurada en la referida cuenta; pero tal razonamiento carece de valor, puesto que en la misma nota se dice que los antecedentes de referencia de la cuenta quedaban pendientes de comprobación; y como por otra parte no ha presentado Freire ninguna nota ni documento fehaciente que acredite el número de los recibos talonarios que entregó, careciendo por consiguiente su aserto de toda prueba, no puede menos de estarse á lo que en este asunto ha resuelto el Ayuntamiento y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, con presencia de los datos y antecedentes que el expediente suministra.

Por otra parte, hallándose ajustada á la ley la providencia de la Autoridad superior de la provincia, la Sección es de parecer que procede desestimar el recurso.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del adjunto expe-

diente de referencia, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 26 de Junio último, ha examinado la Sección el expediente promovido por el Ayuntamiento de Catral contra la providencia del Gobernador de Alicante, que dispuso que dicho Ayuntamiento formulase el oportuno pliego de reparos al recaudador D. Isidro Sanchez, á fin de que este lo contestara en el término de ocho días, y resolviera después la Municipalidad lo que estimase oportuno.

Resulta que al liquidar el Ayuntamiento la recaudación de varios repartimientos, observó que en poder del recaudador existía la cantidad en metálico de 1.527'91 pesetas, y en su virtud acordó en sesión de 30 de Noviembre de 1879 que se diera copia de la liquidación y que si dentro del improrogable plazo de segundo día no se verificaba el ingreso de la mencionada cantidad en las arcas del municipio, se procediera contra los bienes de su pertenencia por la vía ejecutiva.

Notificado el acuerdo al interesado, y considerándolo perjudicial á sus intereses por adolecer de inexactitudes la liquidación practicada, formuló otra en que resultaba un saldo á su favor de 66'99 pesetas, y acudió ante el Gobernador, que de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial y en vista de que en la forma en que estaban extendidas ambas liquidaciones no se podía decidir acerca de su veracidad, dictó la providencia de que se deja hecho mérito y contra la que reclama el Ayuntamiento.

La Sección considera justa esta providencia, porque no basta, como la Corporación municipal supone, que se forme una liquidación para que desde luego sea responsable el cuentadante, si en ella aparece alcanzado, sino que en el caso de que este no preste su conformidad oponiéndose a la liquidación practicada, formulando otra diferente como sucede en el de que se trata, es necesario que se redacte y se ponga de manifiesto al interesado el oportuno pliego de reparos en que separadamente se hagan constar las diferentes cantidades y conceptos porque aquel resulte alcanzado, dando al propio tiempo razón de los reparos.

Opina, por tanto, la Sección que se debe desestimar el recurso.»

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

ARQUEOS.

Dispuesto por la Instruccion de 15 de Noviembre de 1860, Reales ordenes de 3 de Julio de 1865, 25 de Enero de 1862, 14 de Noviembre de 1863 y 15 de Enero de 1865 y circular recordatoria de 18 de Julio de 1871, que los arqueos semanales ó sea aquellos que deben practicarse en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se practiquen las operaciones aritméticas, recuento y arqueo en los caudales, tanto plata, como calderilla y valores de la Deuda, así como en los Pagares de Bienes Nacionales y cuantos existan en las Arcas del Tesoro, para asegurarse de la verdadera existencia en baja antes de la salida de la oficina, considerando en todas las indicadas disposiciones que el importante servicio de arqueo y recuento, es el de mas preferente atencion de cuantos están llamados á desempeñar los tres claveros: que las referidas y múltiples operaciones se hagan con la mayor escrupulosidad y cuidado, encargando muy eficazmente que en los indicados dias solo se hagan ingresos, pagos y formalizaciones hasta las once de la mañana; debiendo quedar cerrada la Caja indispensablemente, antes de las doce de la misma, para consagrarse exclusivamente en las horas restantes, al asiento, comprobacion de libros y practicar el recuento anteriormente consignado; mas como crea necesario esta oficina que el público obligado á practicar operaciones de las prevenidas anteriormente, sea conocedor de los dias en que esta Administracion se halla obligadamente ocupada á cumplir con la mayor exactitud y celo, lo ordenado por aquellas soberanas disposiciones, se anuncia por medio del Boletin oficial de la provincia, para que llegado al conocimiento del público, pueda evitarse el trabajo infructuoso de presentarse en horas inhábiles á verificar ingresos, ó cualquiera de las referidas operaciones en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, ó en el inmediato anterior si alguno de ellos fuese festivo como se tiene anunciado anteriormente.

Valladolid 10 de Enero de 1881. —Federico Saavedra.

3.ª Los derechos de refrendo seguirán cobrándose con arreglo á las tarifas existentes, y no excederán de 40 rs. ó 10 francos.

4.ª Los obreros, provistos de una cartilla en regla, solo satisfarán la cuarta parte de este impuesto, ó sean 10 rs en España y 2 francos 50 céntimos en Francia.

5.ª Los indigentes obtendrán gratis el refrendo de sus pases ó pasaportes.

6.ª Cuando un pasaporte sea visado diferentes veces durante el curso de un mismo año, no se exigirán derechos mas que por el primer refrendo, siendo gratuitos los demás.

7.ª El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para regularizar el servicio de expedicion de pasaportes entre España y Francia.

8.ª Luego que se ratifique y publique el Convenio ajustado sobre la materia entre el Gobierno de S. M. Católica y el de la República francesa, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la circulacion de viajeros entre ambos países.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1881. —Romero y Robledo. —Señor Gobernador de...

Gaceta del 6 de Enero de 1881.

REAL ORDEN.

Ilm. Sr.: En vista de las observaciones hechas por esa Direccion sobre la necesidad de adoptar algunas medidas que, sin perjudicar en lo mas mínimo el buen servicio de los establecimientos que están á cargo del cuerpo facultativo de Beneficencia general, puedan reducir las obligaciones y gastos tan excesivos de los mismos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se suspendan las oposiciones anunciadas en la Gaceta de 6 y 11 del mes próximo pasado para la provision de cuatro plazas de Profesores supernumerarios del mencionado cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1881. —Romero y Robledo. —Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

públicos será auxiliada por tres Ingenieros, conforme á lo determinado en la Real orden de 8 de Noviembre de 1877; desempeñando el cargo de Secretario el de mas antigüedad en el cuerpo.

Cuarta. Las plazas á que se refieren las disposiciones precedentes continuarán servidas por los Ingenieros de mayor categoria entre los adscritos á las citadas dependencias, destinándose los excedentes á los distritos forestales.

Y quinta. Los Ingenieros Jefes de los distritos dispondrán la distribucion del personal facultativo y pericial, repartiéndolo en los pueblos de la provincia; teniendo en cuenta la proximidad de estos á los montes; su posicion intermedia entre ellos; el número de Ingenieros y Ayudantes que están á sus ordenes, y atendiendo exclusivamente á las condiciones del buen servicio; dando cuenta á la Direccion general del ramo tan pronto como lo hayan verificado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1881. —Lasala. —Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 16 de Enero de 1881.)

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

Debiendo quedar firmado dentro de un breve plazo entre el Gobierno de S. M. Católica y el de la República francesa el Convenio relativo a los documentos de que para identificar sus personas deben ir provistos los individuos que se trasladen de España á Francia y viceversa; y con el fin de que en todas las provincias de la Monarquía se adopte una marcha uniforme en esta importante cuestion, y no puedan los particulares alegar ignorancia si encuentran dificultades al trasladarse de un país á otro por no haber cumplido las formalidades indispensables para verificarlo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los viajeros que se trasladen de España á Francia ó de Francia á España presentarán un pase firmado por el Gobernador y autorizado con el sello del Gobierno civil, que deberá refrendarse por un Agente diplomático ó consular de los respectivos países.

2.ª Los habitantes de las provincias fronterizas podrán usar pases provisionales de una peseta de coste y seis semanas de duracion, expedidos por los Gobernadores de las respectivas provincias.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880. —Romero y Robledo. —Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Gaceta del 10 de Enero de 1880.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para dar el mayor impulso á los trabajos de repoblacion, fomento y demás mejoras de los montes públicos, y á fin de que tengan debido cumplimiento las disposiciones contenidas en la Real orden dictada con esta fecha al objeto de plantear en las mejores condiciones aquel servicio, cuya importancia requiere atencion preferente, es indispensable dotar en lo posible á los distritos forestales del número de Ingenieros que determina el Real decreto de 19 de Febrero de 1875 hasta cubrir las vacantes que hoy existen; disponiendo del que actualmente presta servicio en la Junta consultiva y demás Comisiones especiales con residencia en esta Córte, en cuyas dependencias solo quedarán los Ingenieros absolutamente necesarios para que no se paralizen los trabajos que les están encomendados; los cuales, si bien todos revisten gran importancia, no tienen por su naturaleza la trascendencia que los inherentes á los distritos forestales. Es además conveniente al buen servicio que, permaneciendo el Ingeniero Jefe de cada distrito en la capital de la provincia, vayan los demás Ingenieros y el personal subalterno á residir habitualmente en los pueblos mas cercanos á los montes con objeto de que atiendan á los fines primordiales de su instituto con menores molestias y gastos en el movimiento, y ejerciendo de este modo una vigilancia mas eficaz.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Primera. La Secretaría de la Junta consultiva de Montes será desempeñada por un Ingeniero Jefe de primera clase, y dotada con dos Ingenieros agregados.

Segunda. Solo quedarán á las ordenes del Jefe de la Comision del mapa forestal de la Peninsula dos Ingenieros del cuerpo.

Tercera. La Comision de reedificacion del Catálogo de Montes

# FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

1.ª DECENA DE ENERO DE 1881.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dias.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	ARTÍCULOS comprados.	SU CLASE.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	SU PRECIO.		TOTAL.	
							Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
7	D. Pedro Solís Ramos	Valladolid.	Cebada.		Raciones de 69375 litros.	2,848		71	2022	8

Valladolid 11 de Enero de 1881.—El Administrador, José Villarias.—V.º B.º, El Comisario de Guerra inspector, Angel Cortina.

Núm. 30.

## AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1880 Á 1881.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administración, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		VENDEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparación de caminos vecinales.	465	94	Ramon Gallego.	Alquiler de un carro de mano.	"	"	6	25	
Conservación y fomento de viveros.	67		"	"	"	"	"	"	
Obras de reparación en el Palacio de Justicia.	22	50	Teodoro Gil Calleja.	Trasporte de Escombros.	"	"	5	25	
Reparación de empedrados de varias calles.	135	22	Dionisio Isasmendi.	Puntas y un barreno.	"	"	8	12	
Obras en la Iglesia de San Benito.	40	50	Teodoro Gil Calleja.	Trasporte de materiales.	"	"	14	25	
			Manuel Gonzalez.	Doz aros de hierro, para mazos.	"	"	4	"	
Desmonte de la casa calle de Orates núm. 40.	61	97	Teodoro Gil Calleja.	Trasporte de materiales.	"	"	25	75	
			El mismo.	Idem.	"	"	16	50	
			Leonardo Aparicio.	Idem.	"	"	12	75	
			Francisco Horttega.	Idem.	"	"	11	25	
			Dionisio Isasmendi.	Puntas de París	"	"	3	37	
<b>Total jornales.</b>	<b>793</b>	<b>13</b>		<b>Total materiales.</b>			<b>107</b>	<b>49</b>	

## RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	793	13
Id. los materiales.	107	49
<b>Total pesetas.</b>	<b>900</b>	<b>62</b>

Valladolid 24 de Diciembre de 1880.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Ramon Pardo.—El Contador, Nicolás G. y Peña.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

### À los Ayuntamientos.

En la Imprenta del Boletín oficial, calle de la Obra, número

8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos

para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

El día 26 de Enero actual de doce á dos de su tarde tendrá lugar en la administración del Excelentísimo Sr. Maqués de Alcañices,

Duque de Sexto, en cuellar á cargo de D. Juan de Cillanueva, la subasta extrajudicial en tres lotes, de dos mil pinos maderables de varias clases de la posesion denominada, «Losañz» propia de dicho Excelentísimo Sr. bajo el tipo y condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la citada administracion.

Imprenta de Lucas Garrido.